



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 585 DE 2026

(28 ABR. 2026)

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, modificado por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329, 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. - Que puntualmente los artículos 286 y 329 de la Constitución Política, junto con el 56 transitorio ibídem, conforman un régimen jurídico que supedita el funcionamiento de los territorios indígenas como entes territoriales a la expedición de una ley orgánica que determine las relaciones de coordinación entre estos y los departamentos, distritos o municipios de los cuales formen parte, y, en ausencia de aquella, al cumplimiento de los requisitos fijados por el Gobierno Nacional a través del Decreto Reglamentario 1953 de 2014 y demás instrumentos afines y complementarios.
- 4.- Que el Convenio 169 de 1989, de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 5.- Que el artículo 2º de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

6.- Que el artículo 4° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

7.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

8.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5 del DUR 1071 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, corresponde al Consejo Directivo de la autoridad de tierras expedir el acto administrativo que constituya, reestructure, sanee o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

11.- Que mediante sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional, declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para pueblos indígenas en situación inminente de exterminio, así como a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.¹

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, dispone que un asunto sobre el que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS – ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1.- Que, el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú está constituido en el municipio de Mitú y Carurú, en el área no municipalizada de Papunaua del departamento de Vaupés y Miraflores del departamento del Guaviare, su población está asentada principalmente en el municipio de Carurú, ubicado en el departamento de Vaupés, conformada

¹ Auto 266 de 2017. Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

por 15 comunidades. De estas, 14 se encuentran ubicadas dentro del resguardo legalmente constituido y dentro de la pretensión territorial se incluye la comunidad de Puerto Esperanza (Folio 170 reverso y 171).

2.- Que, en estas comunidades se identifican actualmente quince pueblos indígenas: Cubeo, Tucano, Tuyuca, Desano, Siriano, Makuna, Tatuyo, Piratapuyo, Yurutí, Carapana, Guanano, Carijona, Tariano, Curripaco y Bará. Siendo el pueblo Cubeo el más representativo dentro de las comunidades. Con la llegada de los colonos durante la explotación del caucho se intensificaron los intercambios culturales, sociales y lingüísticos en el territorio. Como resultado de estas dinámicas, varias comunidades pasaron a estar conformadas por familias pertenecientes a diferentes pueblos indígenas, generando relaciones interétnicas basadas en el parentesco, el trabajo y la vida comunitaria. Estos procesos han dado lugar a influencias mutuas y a la incorporación gradual de prácticas culturales y lingüísticas de otros pueblos, visibles hoy en algunas comunidades del resguardo, sin que ello signifique la desaparición total de sus referentes culturales originarios (Folio 162 reverso).

3.- Que, a lo largo del siglo XX, las comunidades indígenas el resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú ubicadas en el municipio de Carurú en el Alto Vaupés, enfrentaron profundas transformaciones en sus dinámicas sociales, organizativas y culturales derivadas de sucesivas oleadas de explotación económica y presencia externa de colonos en su territorio. Durante la época de la bonanza cauchera, los pueblos indígenas fueron sometidos a un régimen de violencia sistemática (Folio 165 reverso). De manera particular las primeras familias que habitaron el área de pretensión territorial donde hoy se ubica la comunidad de Puerto Esperanza se empezaron a establecer alrededor de la década de 1940, en un periodo marcado por la economía extractiva del caucho (Folio 171 reverso).

4.- Que, hacia finales de los años noventa y comienzos del 2000, la región se vio afectada especialmente la comunidad de Puerto Esperanza por la presencia de grupos armados al margen de la ley, lo que trajo consigo situaciones de reclutamiento forzado, desplazamiento y pérdida de jóvenes de la comunidad, especialmente aquellos que salían a estudiar a los internados del municipio de Carurú y otros centros educativos (Folio 168 reverso).

5.- Que, en 1990, se da el primer impulso para la conformación formal de la comunidad de Puerto Esperanza, con la idea de reunir a las familias que hasta entonces vivían dispersas. Este proceso se consolidó en 1993, cuando aproximadamente siete u ocho familias, principalmente de apellido Caicedo y Reyes, pertenecientes en su mayoría al pueblo Guanana y Desano, decidieron asentarse de manera organizada y permanente en el municipio de Carurú, departamento del Vaupés, dando origen oficialmente a la comunidad de Puerto Esperanza (Folio 168).

6.- Que, el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú se constituyó oficialmente el 14 de abril de 1993, mediante la Resolución No. 080 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) (Folio 168).

7.- Que, en la parte organizativa, el resguardo Indígena cuenta con estatutos que rigen el gobierno propio y la organización interna del Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, este se encuentra enmarcado dentro de la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas del Alto Vaupés (ASATAV). Esta asociación es la instancia representativa de los pueblos indígenas que habitan el resguardo y actúa como su órgano legítimo de interlocución ante el Gobierno Nacional, las entidades del Estado y los organismos de cooperación internacional (ASATAV, 2019) (Folio 172). La estructura organizativa reconoce además el rol fundamental de las mujeres, quienes cuentan con su propio comité y espacios de participación (Folio 173 reverso).

8.- Actualmente la comunidad forma parte de la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana y a nivel nacional está asociada con la Organización Nacional Indígenas de Colombia (ONIC) (Folio 174).

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

9.- Que, la comunidad indígena de Puerto Esperanza reconoce dentro del área de ampliación la existencia de sitios sagrados de alto valor espiritual, cultural y ambiental, los cuales han sido protegidos históricamente mediante prácticas propias de cuidado y uso restringido. Entre estos lugares se destacan lagunas sagradas, que es conocida tradicionalmente como Laguna de la Guacamaya, ubicada al interior de la selva, considerada un espacio fundamental para el equilibrio espiritual, la reproducción de animales y la provisión de alimentos para la fauna (Folio 174 reverso).

10.- Que, las comunidades del Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú identifican un conjunto de prácticas culturales propias, heredadas de sus antepasados y aún presentes en la vida comunitaria, entre las que se destacan la espiritualidad, los rituales, la artesanía, la música, la danza y la alimentación tradicional; las cuales, se mantienen en espacios familiares y comunitarios, como los encuentros en la maloca y celebraciones como el Dabucurí y el Yuruparí. La continuidad de estas tradiciones depende del cuidado del espacio ancestral, razón por la cual la ampliación territorial es clave para preservar sus formas de vida, fortalecer la cohesión comunitaria y garantizar la pervivencia cultural (Folio 157).

11.- Que, las familias del Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú sostienen su economía principalmente a partir de actividades de subsistencia basadas en la chagra, la pesca, la cacería y la artesanía, complementadas con trabajos informales y el intercambio de productos. Estas actividades garantizan en gran medida el autoconsumo y la satisfacción de necesidades básicas, aunque también permiten obtener algunos ingresos mediante la venta o trueque de excedentes. Sin embargo, la comunidad indica que enfrenta limitaciones importantes como la dificultad en la comercialización por los altos costos de transporte, la disminución de recursos naturales como la fauna y el pescado, y la reducción de la artesanía por falta de apoyo y materia prima (Folios 191 y 192).

12.- La ampliación del resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú favorecerá de manera armónica los procesos de vida de las comunidades, integrada por 2.178 personas, agrupadas en 615 familias, garantizando así la protección del territorio y la pervivencia de 15 pueblos indígenas.

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que, mediante solicitudes del 20 de marzo de 2024, de radicado ANT No. 202462002457202 del 26 de marzo de 2024, y del 11 de marzo de 2025, de radicado ANT No. 202562001126722 el señor John Leiver Ramírez Neira, presidente de la Asociación de Autoridades Tradicionales del Alto Vaupés "ASATAV" solicita la ampliación del Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú. (Folio 1 y 2).

2.- Que, mediante memorando de radicado No. 202551000199773 del 6 de abril de 2025, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT la apertura oficiosa del expediente para la primera ampliación del Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2164 de 1995, compilado en el DUR 1071 de 2015. (Folio 13).

3.- Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos básicos y teniendo en cuenta que cumplía con los requisitos de la Ley 160 de 1994, capítulo XVI y del Decreto Reglamentario 2164 del 7 de diciembre de 1995, compilado en el artículo 2.14.7.1.1 del capítulo I del título 7 del DUR 1071 del 2015, la Dirección de Asuntos Étnicos apertura el expediente de ampliación y asignó el número 202551003400600025E (Folio 26).

4.- Que, mediante oficio No. 202550000898111 del 25 de junio de 2025 la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, informó a la autoridad del Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

del Decreto 2164 de 1995, compilado en el DUR 1071 de 2015, evidenciando que estos se encuentran conforme a lo requerido por la norma en comento y la consecuente apertura del expediente de ampliación del resguardo indígena. (Folio 26).

5.- Que, en reunión del 8 de julio de 2025, sostenida entre profesionales de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT y los señores John Leiver Ramírez Neira y Wilker Valencia, Presidente y Secretario de la Asociación de Autoridades Tradicionales del Alto Vaupés "ASATAV" respectivamente, en representación del resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, se definió la pretensión territorial de ampliación y se ajustó está en el sentido de que se realice por fases, siendo la primera respecto del globo de terreno No. 2. denominado Curidiya, y con el cual continuará el procedimiento de ampliación en curso, quedando los demás globos de terreno para una siguiente fase y un posterior procedimiento de ampliación. (Folios 28 al 29).

6.- Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante oficio de radicado No. 202551001348301 del 26 de agosto de 2025, solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, certificación catastral sobre la existencia o falta de formación catastral sobre la zona donde se pretende ampliar el resguardo (folio 30). Dicha entidad respondió mediante oficio de radicado 2614DTMET-2025-0022676-EE del 22 de diciembre de 2025, con radicado ANT 202562005428112 de la misma fecha, informando que *"En atención a la solicitud citada, el Shape se ubica sobre la zona rural de los municipios de Carurú, Mitú y Pacoa del departamento de Vaupés, donde en la actualidad no existe formación catastral"* (Folio 59).

7.- Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante oficio de radicado No. 202551001352801 del 27 de agosto de 2025, solicitó a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Mitú, remisión de información sobre la existencia de antecedentes registrales del área pretendida en ampliación (folio 31). Dicha entidad respondió mediante oficio ORIP155-170.1.155 SNR2025EE-237899-1 del 30 de septiembre de 2025, de radicado ANT 202562004296172 del 1 de octubre de 2025, señalando *"me permito enviarle las impresiones de las copias simples exentas de las Matrículas Inmobiliarias No. 520-31801 y 520-57039, pertenecientes a los folios de los Resguardos indígenas inscritos en esta oficina."* (folio 33);

Se identifica que el folio 520-31801 corresponde a Resguardo Indígena Arara Bacatí Carurú y Lagos de Jamaicurú constituido mediante la Resolución No. 080 del 14 de abril de 1993, y que el folio 520-57039 Corresponde al Resguardo Indígena Vaupés constituido mediante resolución 086 del 27 de julio de 1982, ampliado por primera vez mediante resolución 304 del 17 de abril de 2013 y ampliado por segunda vez mediante acuerdo 378 del 10 de julio de 2024 y cuyos predios NO traslapan con el área solicitada en ampliación.

8.- Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT profirió el Auto No. 202551000130959 del 23 de octubre de 2025, el cual ordenó realizar visita técnica con el fin de recolección de información para la elaboración del ESJTT a partir del 10 y hasta el 16 de noviembre de 2025, (Folio 39).

9.- Que, la visita ordenada mediante Auto No. 202551000130959 del 23 de octubre de 2025, fue efectivamente realizada por profesionales de la SUBDAE entre los días 10 al 16 de noviembre de 2025, fruto de la cual se suscribió la respectiva acta de visita entre las autoridades tradicionales del resguardo indígena y los profesionales de la SUBDAE de la Agencia Nacional de Tierras, en la cual se señaló entre otros, que durante los recorridos no se identificaron terceros ocupantes ni situaciones de conflicto al interior de la comunidad o con colindantes. (Folio 46 al 51).

10.- Que, mediante oficio de radicado No. 202651000286751 del 4 de marzo de 2026, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó concepto técnico ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA. (Folio 122).

11.- Que, la SUBDAE, mediante oficio de radicado No. 202651000287271 del 4 de marzo de 2026, solicitó a la Alcaldía municipal de Carurú certificar la clasificación y usos del suelo asignados por el documento de Ordenamiento Territorial municipal; señalar las áreas en condición de amenazas y riesgos por inundación, remoción en masa, avenidas torrenciales y

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

otros; identificar los proyectos de interés general, utilidad pública o de cualquier índole que se desarrollen o se pretendan ejecutar e identificar las vías colindantes e internas de la pretensión territorial, así como su categoría y derecho de vía de cada una de ellas, en relación con el área pretendida para la ampliación del Resguardo Indígena. (Folios 124 y 125)

12.- Que, la SUBDAE, mediante oficio de radicado No. 202651000287511 del 4 de marzo de 2026, solicitó a la Alcaldía municipal de Mitú certificar la clasificación y usos del suelo asignados por el documento de Ordenamiento Territorial municipal; señalar las áreas en condición de amenazas y riesgos por inundación, remoción en masa, avenidas torrenciales y otros; identificar los proyectos de interés general, utilidad pública o de cualquier índole que se desarrollen o se pretendan ejecutar e identificar las vías colindantes e internas de la pretensión territorial, así como su categoría y derecho de vía de cada una de ellas, en relación con el área pretendida para la ampliación del Resguardo Indígena. (Folios 126 y 127)

13.- Que, mediante oficio de radicado No. 202651000328201 del 10 de marzo de 2026, la SUBDAE solicitó a la Dirección de Ordenamiento Ambiental, Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la certificación de función ecológica de la propiedad del Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú. (Folio 128)

14.- Que, la SUBDAE de la ANT profirió el Auto No. 202651000028159 del 17 de marzo de 2026, *"Por medio del cual se realiza el tránsito normativo del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú ubicado en los municipios de Mitú y Carurú y, en el área no municipalizada de Papunaua del departamento de Vaupés y Miraflores del departamento del Guaviare"*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del DUR 1071 de 2015. (Folio 131)

15.- La SUBDAE de la ANT efectuó la comunicación del Auto No. 202651000028159 del 17 de marzo de 2026, a la autoridad del Resguardo Indígena a través de radicado No. 202651000414561 del 19 de marzo de 2026 (folio 136), a la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios de Villavicencio, mediante radicado No. 202651000414521 del 19 de marzo de 2026 (folio 134) y a la Procuraduría 29 Judicial II para asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios de Bogotá, mediante radicado No. 202651000414461 del 19 de marzo de 2026 (folio 132)

16.- Que, de la revisión del expediente administrativo se pudo constatar que la etapa publicitaria del Auto 202551000130959 del 23 de octubre de 2025, no se realizó en debida forma en concordancia en lo consagrado en el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 sustituido por el Decreto 1392 de 2025, artículo 2.14.7.3.3.

17.- Que, la SUBDAE de la ANT profirió el Auto No. 202651000028119 del 17 de marzo de 2026, *"Por medio del cual se corrigen irregularidades en la etapa publicitaria del Auto No. 202551000130959 del 23 de octubre de 2025, dentro del Procedimiento Administrativo de la primera ampliación del Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú ubicado en los municipios de Mitú y Carurú y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento de Vaupés y Miraflores del departamento del Guaviare"* (Folio 120 a 130) igualmente expidió el Edicto 202651000100747 de 19 de marzo de 2026. (folio 137).

18.- La SUBDAE de la ANT efectuó la comunicación del Auto No. 202651000028119 del 17 de marzo de 2026, a la autoridad del Resguardo Indígena a través de radicado No. 202651000415181 del 19 de marzo de 2026 (folio 138), a la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios de Villavicencio, mediante radicado No. 202651000415261 del 19 de marzo de 2026 (folio 140), a la Procuraduría 29 Judicial II para asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios de Bogotá, mediante radicado No. 202651000415311 del 19 de marzo de 2026 (folio 141) y a la Dirección de Ordenamiento Ambiental, Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, mediante radicado No. 202651000415221 del 19 de marzo de 2026 (folio 139), a la Alcaldía de Mitú mediante radicado No. 202651000415361 de 19 de marzo de 2026 (folio 142), a la Alcaldía de Carurú mediante radicado No. 202651000417081 de 19 de marzo de 2026 (folio 141), a la Alcaldía de Miraflores mediante radicado No. 202651000417171 de 19 de marzo de 2026

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

(folio 144), y a la Gobernación de Vaupés mediante radicado No. 202651000417281 de 19 de marzo de 2026 (folio 145).

19.- Que, respecto del Auto No. 202651000028119 del 17 de marzo de 2026, se fijó edicto en la alcaldía de Mitú por diez (10) días hábiles entre el 27 de marzo al 13 de abril de 2026 (folio 221), en la alcaldía de Carurú por diez (10) días hábiles entre el 30 de marzo al 15 de abril de 2026 (folio 226), en la alcaldía de Miraflores por diez (10) días hábiles entre el 27 de marzo al 15 de abril de 2026 (folio 225), y en la Gobernación de Vaupés por diez (10) días hábiles entre el 27 de marzo de 2026 al 14 de abril de 2026 (folio 222), con el fin de comunicar a las personas que se consideren con derecho a intervenir en el procedimiento de ampliación que podrán hacer valer sus derechos, como consta en las constancias de fijación y desfijación expedida por la entidades territoriales referidas.

20.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado en el área pretendida con fecha 4 de febrero de 2026 (Folios 63 al 67) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC (Folios 146 al 148 respaldo), evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

20.1.- Base Catastral: Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral del inmueble, se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC, evidenciando que existe superposición con una cedula catastral a favor de terceros. No obstante, se identificó que la misma obedece a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución, del mismo modo, es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC no define ni otorga propiedad; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

20.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad del resguardo indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, drenajes sencillos como el Caño Yí, Caño Tigre, Caño Piranoira, Drenaje N/R, Caño Tipití y Caño Chuvano y drenaje doble, el río Vaupés. (folio 200).

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con humedales naturales de tipo permanente que abarcan aproximadamente 1.967 ha + 2.886 m², correspondiente al 2.98% del área pretendida, por otro lado, con humedales naturales de tipo transitorio en aproximadamente 5.281 ha + 3.116 m², equivalente a un 8 % del área pretendida, por último, un traslape con humedales transformados de tipo transitorio en aproximadamente 376 ha + 2.935 m², correspondiente al 0,57% respecto a la pretensión, sumando un área total aproximada de 7624 ha + 8937 m², que corresponde al 11,55% del área total de la pretensión. (Folio 147 reverso).

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT mediante radicado 202651000286751, con fecha del 04 de marzo de 2026 (folio 122), realizó solicitud de emisión de concepto ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo.

Que, a la fecha no se tiene respuesta por parte de la entidad ambiental, por lo que ante dicho faltante, se realizó una consulta, haciendo uso de las determinantes ambientales establecidas por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA, mediante Resolución N° 342 de 2020, *"Por la cual se actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en los municipios de Inírida y Barrancominas, departamento del Guainía; Mitú, Carurú y Taraira, Departamento de Vaupés, jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, se dictan otras"*

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

disposiciones y se deroga la resolución N° 066. De 2011". Así las cosas, para esta determinante ambiental, se indica lo siguiente:

"(...) Dadas las características especiales de los humedales y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos002C las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles y prohibidos para su conservación y uso sostenible (artículo 9 Resolución 157 de 2004). El plan de manejo ambiental del sistema de humedales del área urbana y de expansión urbana del Municipio de Mitú, establece la siguiente zonificación y consideraciones de uso: (...) " (Folio 247 al 251)

Zona	Descripción	Área (ha)	Consideraciones de uso
I	Área de amortiguación Se encuentra dentro de la matriz urbana y de expansión urbana y por lo tanto no corresponde a un anillo continuo de área determinada localizada alrededor del ecosistema definido, sino a áreas relictuales de bosque, rastrojos o mosaicos de vegetación en cada uno de los complejos de humedales que pueden ser circundantes, aledaños o funcionalmente relacionados con cada humedal y con funciones principales de aislamiento entre la matriz urbana y el humedal y servir de área atenuante de disturbios ocasionados por actividades humanas.	68,28	Usos permitidos: actividades que promuevan su uso sostenible, su conservación, rehabilitación o restauración en los casos de estar degradados ambientalmente. Uso No permitido: No se permite el retiro masivo o total de vegetación para fines de construcción de infraestructura para uso público o privado ya que esta actividad es incompatible con la función ecológica de amortiguamiento que esta vegetación desempeña en la situación actual del Humedal. El uso del suelo en estas zonas, para la zona urbana debe estar acorde a la reglamentación establecida por el EOT, sin embargo, debe tenerse en cuenta el anterior criterio cuando se desean hacer cambios de uso del suelo en especial de coberturas vegetales para el desarrollo de infraestructura.
II A	Zona Armonizadora extensiva del valor del ecosistema. Corresponde a las franjas de suelo en torno al humedal, que, sin hacer parte del ecosistema, favorece el mantenimiento de los valores del mismo. La conforman la Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Río Vaupés definida por el EOT (2005).	8,23	Usos permitidos: Actividades que promuevan su uso sostenible de estas áreas, su conservación, rehabilitación o restauración en los casos de estar degradados ambientalmente. Uso No permitido: Por tratarse de la ronda del río Vaupés, no se realizará ningún tipo de intervención que altere, afecte o agrave las condiciones ambientales existentes, primando el carácter social y ecológico de esta áreas sobre los intereses particulares.
II B	Zona Armonizadora de Integración del Humedal con el casco urbano. Corresponde a la franja de suelo en torno al humedal, en el ámbito urbano, que, sin hacer parte del ecosistema, precisan o requieren actuaciones concordantes con éste para su integración armónica con la ciudad. Incluyen en esta zona áreas construidas vecinas al límite legal del humedal.	14,89	Usos permitidos: actividades que promuevan el uso sostenible y el cumplimiento de marcos normativos en cuanto al manejo de aguas, residuos sólidos, líquidos y emisiones de ruido. Uso No permitido: Desarrollo de actividades que generen vertimiento de residuos líquidos o sólidos a las áreas de humedales. El uso del suelo en estas zonas, para la zona urbana debe estar acorde a la reglamentación establecida por el EOT, sin embargo, debe tenerse en cuenta el anterior criterio para el desarrollo de actividades domésticas o comerciales
III	Zona Recuperación Ecológica. Corresponde a las áreas que en la actualidad se encuentran seriamente perturbadas y/o por los usos del suelo realizados han perdido sus condiciones prístinas y han perdido prácticamente la totalidad de sus funciones dentro del ecosistema natural.	125,13	Usos permitidos: Desarrollo de actividades, intervenciones u obras de bajo impacto ambiental teniendo en cuenta criterios ecológicos y acordes a la reglamentación establecida por el EOT (2005) para el perímetro urbano. Desarrollo de actividades que promuevan en esta zona el uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración, recuperación ecológica, protección, investigación, educación e interpretación ambiental; recreación pasiva desarrollo de actividades de recreación al aire libre de bajo impacto ambiental. Uso No permitido: Los usos prohibidos de estas zonas para perímetro urbano debe estar acorde a la reglamentación establecida por el EOT. Dependiendo el sitio se deben tener en cuenta restricciones de actividades que puedan generar deterioro a las áreas de humedales
IV	Zona de Rehabilitación Ecológica. Corresponde a los espacios de humedales degradados en donde es necesario restablecer algunos elementos ecológicos y/o servicios ambientales importantes sin pretender llegar a estados prístinos u originarios en el ecosistema. Corresponde al área del río Vaupés, entre otros sectores de los complejos de humedales.	30,76	Uso permitido: actividades asociadas a la navegabilidad, pesca a baja escala y con métodos sostenibles; desarrollo de actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Desarrollo de actividades de investigación científica y educación ambiental, entre otras afines. Usos no permitidos: Vertimientos de residuos líquidos o aguas servidas, disposición de residuos sólidos, uso de químicos o sustancias prohibidas para efectuar la pesca. Otras actividades que estén limitadas por normas de superior jerarquía.
V	Zona de Manejo Permanente. Corresponde a áreas efectivas de humedales, incluyendo sus zonas de inundación (o influencia de espejo de agua en máximas pluviosidades), en las cuales se puede presentar afectación grave del humedal y/o uso actual incompatible con el uso deseado del ecosistema; por tanto se requiere actuaciones concertadas		Uso permitido: Desarrollo de actividades que promuevan en esta zona el uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración, recuperación ecológica. Esta áreas de humedales pueden ser objeto de trabajos de investigación científica de forma controlada, actividades de mantenimiento del ecosistema, recreación pasiva, educación ambiental y/o turismo si sus condiciones naturales así lo permiten. NOTA: Existen zonas de conflicto a la fecha de este estudio que corresponde a aquellas zonas que siendo humedales están en condiciones de propiedad privada legalmente reconocida; por tanto, deben desarrollarse actividades y actuaciones concertadas entre la Autoridad Ambiental, Autoridad Municipal, y

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

	entre la Autoridad Ambiental, Autoridad Municipal, y de los actores involucrados para el caso de áreas con figuras legales de propiedad privada, en razón a la función social y ecológica de la propiedad y al principio constitucional según el cual el interés público o social prevalece sobre el interés particular.		los propietarios involucrados, en razón a la función social y ecológica de la propiedad y al principio constitucional según el cual el interés público o social prevalece sobre el interés particular. Uso prohibido: No pueden ser urbanizados o realizarse construcciones de ningún tipo sobre sus áreas efectivas o de influencia. . No pueden ser rellenados. . No son áreas objeto de vertimientos de aguas residuales o de residuos sólidos. NOTA: Aquellas zonas de humedales que a la fecha de adopción de este estudio aun ostentan la condición publica de propiedad, esta debe prevalecer sobre los intereses particulares en razón a la función social y ecológica de los humedales y al cumplimiento del marco normativo de superior jerarquía que considera los humedales como bienes de uso público y de propiedad del estado.
VI	Zona de Uso público y transporte. Corresponde al espacio definido en los complejos de humedales, en el que actualmente se están llevando actividades de uso público de transporte fluvial y/o corresponde a un drenaje permanente de agua que vierte directamente al río Vaupés. Dentro de ésta se encuentran la zona del complejo Caño Danta y Caño Duende.	6,29	Uso permitido: actividades asociadas a la navegabilidad, pesca a baja escala y con métodos sostenibles; desarrollo de actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Desarrollo de actividades educación ambiental y recreación pasiva, conservando elementos propios del ecosistema. Usos no permitidos: Vertimientos de residuos líquidos o aguas servidas, disposición de residuos sólidos, uso de químicos o sustancias prohibidas para efectuar la pesca. Otras actividades que estén limitadas por normas de superior jerarquía al EOT de Mitú.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018, expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 81 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional"*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, *"Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, la SDAE mediante radicado 202651000286751, con fecha del 04 de marzo de 2026 (Folio 122), solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA información con respecto al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la corporación.

Ante la ausencia de respuesta a la solicitud mencionada, se hizo el uso de las determinantes ambientales establecidas por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA, mediante Resolución N° 342 de 2020 *"Por la cual se actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en los municipios de Inírida y*

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

Barrancominas, departamento del Guainía; Mitú, Carurú y Taraira, Departamento de Vaupés, jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, se dictan otras disposiciones y se deroga la resolución N° 066. De 2011". Así las cosas, referente al tema del acotamiento de la ronda hídrica, la determinante ambiental indica lo siguiente:

"(...) La Resolución 066 de 2011 (CDA), indica los siguientes usos para las áreas periféricas a nacimientos, cauces de agua, lagunas, pantanos, embalses y humedales:

Franjas de suelo de por lo menos treinta (30) metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no y alrededor de lagos, lagunas y pantanos, embalses y humedales.

Uso Principal: conservación de suelos y restauración de la vegetación

Usos compatibles: recreación pasiva o contemplativa

Usos condicionados: captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua, ni se realice en los nacimientos.

Construcción de infraestructuras de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre.

Usos prohibidos: usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, extracción de productos forestales, tala y rocería de vegetación.

En las áreas de infiltración de recarga de acuíferos, definidas como aquellas áreas que permiten la infiltración, circulación o tránsito de aguas entre la superficie y el subsuelo, se establecen los siguientes usos:

Uso principal: forestal protector con especies nativas

Usos compatibles: recreación contemplativa

Usos condicionados: aprovechamiento forestal de especies exóticas

Usos prohibidos: plantación de bosques con especies foráneas, explotaciones agropecuarias, parcelaciones con fines de construcción de viviendas, zonas de expansión urbana, extracción de materiales, aprovechamiento forestal de especies nativas.

De otro lado, el Artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 define que "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: a) El álveo o cauce natural de las corrientes; b) El lecho de los depósitos naturales de agua; c) La playas (...) fluviales y lacustres; d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Estas áreas deberán cumplir con las siguientes directrices de manejo:

- i) Las fajas paralelas son suelos de protección dentro de la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.*
- ii) Se deberá mantener una cobertura de bosque permanente con el ánimo de evitar o minimizar el riesgo de desastres (inundación, socavación o avenidas fluvio-torrenciales).*
- iii) Todas las fuentes hídricas del municipio (permanentes o intermitentes, visualizadas o no visualizadas en la cartografía, pero verificables en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce definido en esta determinante ambiental. (...)" (Folio 244 respaldo y 245)*

Que conforme a lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio formalizado coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, pues su dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

20.3.- Determinantes ambientales: Que mediante radicado 202651000286751, con fecha del 04 de marzo de 2026 (Folio 122), la SUBDAE realizó solicitud de emisión de concepto ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA.

Que a la fecha no se tiene respuesta por parte de la entidad ambiental, por lo que ante dicho faltante, se realizó una consulta, haciendo uso de las determinantes ambientales establecidas por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA, mediante Resolución N° 342 de 2020 *"Por la cual se actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en los municipios de Inírida y Barrancominas, departamento del Guainía; Mitú, Carurú y Taraira, Departamento de Vaupés, jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, se dictan otras disposiciones y se deroga la resolución N° 066. De 2011"*. Así las cosas, para la determinante ambiental del medio natural, se indica lo siguiente:

Bosque naturales:

(...) Se identifican y delimitan estas áreas con el propósito de garantizar los servicios ecosistémicos que brindan estos ecosistemas, mediante el cuidado, uso y aprovechamiento sostenible de los mismos. Brindar sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones y hacen parte constitutiva de la estructura ecológica principal departamental y regional.

Contribuir con la implementación de las medidas ordenadas por la Corte Suprema de Justicia (STC 4360 de 2018) en lo que atañe a contrarrestar la tasa de deforestación en la Amazonía, hacer frente a los efectos del cambio climático y que los municipios en el marco de la actualización de sus EOT, formulen e implementen plan de acción de reducción cero de la deforestación en su territorio que incluya estrategias medibles de tipo preventivo, obligatorio, correctivo y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático. (...) (Folio 234).

Tipo de área	Régimen de uso
Áreas de bosque en pie	Aprovechamiento forestal de productos maderables, no maderables y otros servicios ecosistémicos, con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque, de manera tal que se garantice su permanencia. Estas acciones se deben priorizar en las áreas de la EEP, denotadas como áreas de transición y áreas de usos múltiple
	Actividades establecidas por la Corporación en los Planes de Ordenación Forestal, adoptados con posterioridad a la expedición de las presentes determinantes ambientales. mientras la Corporación elabora los planes de ordenación, podrán otorgar aprovechamientos forestales con base en los planes de aprovechamiento y de manejo forestal presentados por los interesados en utilizar el recurso y aprobados por la autoridad ambiental.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

	Integración del uso sostenible de la cobertura forestal a la economía familiar, de tal forma, que se priorice su conservación y se disminuya su pérdida, contribuyendo a la estabilización de la frontera agropecuaria.
	En lo que corresponda al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas, se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente
	Adicionalmente, si estos ecosistemas se encuentran en áreas que cuentan con algún otro condicionamiento ambiental, se deben considerar esos condicionamientos como parte de este régimen.
	Desarrollo e implementación de Programas de forestería comunitaria basado en la asociatividad y cadenas de valor de bienes y servicios del bosque.
Áreas afectadas por deforestación a partir de 2011	Implementación de acciones de restauración, rehabilitación, recuperación y plantación de arreglos forestales de diferentes especies arbóreas nativas, para el restablecimiento total de la cobertura forestal. Estas acciones se deben priorizar en las áreas de la EEP, denotadas como áreas núcleo y corredores de conectividad hídrica. Cabe señalar
	Sustitución progresiva de actividades agrícolas y ganaderas hacia sistemas de manejo forestal con especies nativas, que conlleven a la conservación del bosque existente en el área transformada y la recuperación progresiva de las áreas deforestadas. Estas acciones se deben priorizar en las áreas de la EEP, denotadas como áreas de transición y áreas de uso múltiple.
	Aprovechamiento forestal de productos maderables, no maderables y otros servicios ecosistémicos, con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque, de manera tal que se garantice su permanencia. Estas acciones se deben priorizar en las áreas de la EEP, denotadas como áreas de transición y áreas de usos múltiple
	Actividades establecidas por la Corporación en el Plan de Ordenación Forestal. Mientras la Corporación ambiental elabora los planes de ordenación, podrán otorgar aprovechamientos forestales con base en los planes de aprovechamiento y de manejo forestal presentados por los interesados en utilizar el recurso y aprobados por ellas.
	Resolver y evitar los conflictos de uso ocupación y tenencia de la tierra con especial énfasis en áreas protegidas, los núcleos de la deforestación y en aquellas en las que se requiere gestión sostenible de los bosques
	Generar transectorialmente lineamientos para el desarrollo sectorial, que armonicen las apuestas de competitividad departamental y regional y respeten la ordenación territorial y la categoría de protección de los suelos del departamento.
	Desarrollar acuerdos cero deforestación con cadenas de producción agropecuaria y forestales.
	Integración del uso sostenible de la cobertura forestal a la economía familiar, de tal forma, que se priorice su conservación y se disminuya su pérdida, contribuyendo a la estabilización de la frontera agropecuaria.
	Desarrollo e implementación de Programas de forestería comunitaria basado en la asociatividad y cadenas de valor de bienes y servicios del bosque.
	Adicionalmente, si estos ecosistemas se encuentran en áreas que cuentan con algún otro condicionamiento ambiental, se deben considerar esos condicionamientos como parte de este régimen.
Áreas con cicatrices por quemas	Seguimiento y monitoreo permanente, para adaptar las prácticas de manejo y gestión del fuego (alerta temprana) acorde a las necesidades que vayan surgiendo según el contexto, así como los focos de calor y cicatrices de quema. Con énfasis en las áreas de la EEP denotadas como áreas de transición.
	En el marco de la actualización e implementación de los planes de gestión de riesgos de desastres, los municipios deberán elaborar y/o actualizar los planes de gestión del riesgo de incendios forestales a la escala requerida en el marco de la actualización de los EOT, integrando todas las formas de conocimiento e información disponibles a nivel operativo, científico y de experiencias locales.
	Restauración asistida y regeneración natural de bosques en zonas priorizadas. Con énfasis en áreas de la EEP denotadas como de transición, áreas núcleo, corredores de conectividad y áreas de uso múltiple respectivamente.
	Articular con las autoridades indígenas las prácticas de prevención, de manejo adecuado del fuego y sanciones por afectación del patrimonio forestal al causar incendios forestales.
	Cabe señalar que se reconoce el fuego como un elemento fundamental en las prácticas de los pueblos indígenas, por ello, el régimen de uso y las zonas priorizadas para efectos de restauración asistida, así como para monitoreo y seguimiento, corresponden a aquellas áreas que se identifiquen a la escala de detalle municipal, con procesos de deforestación y cicatrices de quema y donde la intención sea el cambio de uso del suelo según lo establecido en esta DA y/o según la zonificación y regímenes de uso del área municipal donde se presenten los procesos de quema y deforestación.

20.4.- Frontera Agrícola: Que, de acuerdo con la capa de frontera agrícola a escala 1:100.000, se identificó cruce con el área pretendida de interés distribuido de la siguiente manera: Frontera agrícola condicionada (Étnico-Cultural) en 0 ha + 6.602 m², equivalente al 0,001% del total de la pretensión territorial; Frontera agrícola condicionada (Ambiental) en 25 ha + 7.464 m² , equivalente a 0,039% del total del área pretendida; Frontera agrícola restricciones legales en 64.953 ha + 5.308 m², equivalente a 98,39% del total del área pretendida; Restricciones acuerdo cero deforestación en 950 ha + 6.361 m², equivalente al 1,44% del total de la pretensión territorial y Restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias) en 85 ha + 8.213 m², equivalente al 0,13% del total de la pretensión territorial (Folio 199).

[Handwritten signature]

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA -, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

20.5.- Áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959: Que, de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2ª de 1959 (Folio 148), el predio presenta superposición con áreas con previa decisión de ordenamiento, que abarcan 1062 ha + 8639m², equivalentes al 1.61% del total. Asimismo, se identificó un cruce con la zonificación de tipo A con un área de 65613 ha + 6947 m², lo que representa el 99,39%. Dichas zonificaciones se encuentran reglamentadas por la Resolución No. 1277 del 6 de agosto de 2014 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones"*.

Que por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

20.6.- Zonas de explotación de recursos no renovables: De acuerdo con los cruces cartográficos realizados por la ANT, con base al geoportal del ANM Minería y con el mapa de tierras para hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, existen traslapes con el predio objeto de ampliación; sin embargo, estos no representan una incompatibilidad, limitación o restricción con la formalización territorial (folio 65). Aun así, mediante oficios de radicado 202651000498851 y 202651000498951 del 30 de marzo de 2026, se solicitó a la agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos respectivamente un pronunciamiento en relación con los traslapes identificados sin que se haya recibido respuesta al respecto. (Folios 150 y 151)

De acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006, que señala las características, conceptos y alcance del derecho de propiedad ha manifestado que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes son propiedad del Estado, mientras el suelo puede ser de propiedad del Estado, o de los particulares y es sobre el suelo que los particulares gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad; por lo anterior, no restringen ni limitan adelantar el procedimiento de ampliación del resguardo indígena.

20.7.- Cruce con comunidades étnicas: mediante memorando con radicado AN No. 202651000147923 del 30 de marzo de 2026 (folio 149) la SUBDAE solicitó verificar posibles traslapes con solicitudes de legalización de comunidades étnicas respecto del procedimiento de ampliación, ante lo cual la Dirección de Asuntos Étnicos, mediante memorando No. 202650000196633 del 22 de abril de 2026, informó que **NO SE PRESENTA TRASLAPE**, con solicitudes de formalización de terrenos colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras (folio 253).

21.- Uso de suelos: La SUBDAE, mediante los radicados No. 202651000287271, 202651000287511 del 04 de marzo de 2026 (Folio 124 al 127) solicitó a la Secretaría de Planeación de los municipios de Carurú y Mitú del departamento del Vaupés respectivamente, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

Mediante el radicado No. 130-1775 de fecha 14 de abril de 2026, la Secretaría de Planeación del municipio de Mitú informó lo siguiente:

*"(...) En atención a su solicitud queremos informar que la comunidad indígena Arara Bacatí (caño Bacatí) no se encuentra en el perímetro del municipio de Mitú-Vaupés, no hace parte de esta municipalidad. Por lo tanto, la información no reposa en nuestro **EOT acuerdo municipal EOT acuerdo municipal 008 del 30 de mayo de 2015.** (...)" (Folio 223)*

Que, debido a la ausencia de la información por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Carurú, departamento del Vaupés, se hace necesaria la consulta del geovisor "Colombia en mapas" haciendo uso de la capa de clasificación de suelos según POT del año 2025, encontrándose que la pretensión territorial se encuentra en zona rural. (folio 252)

Ahora bien, de acuerdo con la capa "vocación del suelo" del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC a escala 1:100.000, se realiza la consulta para establecer la vocación y uso principal del suelo para la pretensión territorial objeto de ampliación, encontrándose vocación forestal con uso principal protección - producción con una extensión de 32985 ha + 3830 m² equivalente al 49.97% del área total pretendida; vocación forestal con uso principal forestal de protección con una extensión de 4059 ha + 7381 m² equivalente al 6.15% del área total pretendida; vocación agroforestal con uso principal silvopastoril con una extensión de 5168 ha + 6565 m² equivalente al 7.83% del área total pretendida; vocación agroforestal con uso principal agrosilvícola con cultivos permanentes con una extensión de 22311 ha + 3337 m² equivalente al 33.79% del área total pretendida y cuerpo de agua con una extensión de 1491 ha + 2835 m² equivalente al 2.26% del área total pretendida. (Folio 227).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

21.1- Amenazas y riesgos: La Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante los radicados No. 202651000287271, 202651000287511 del 04 de marzo de 2026 (Folio 124 al 127), solicitó a la Secretaría de Planeación de los municipios de Carurú y Mitú del departamento del Vaupés respectivamente, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial.

Que mediante el radicado No. 130-1775 de fecha 14 de abril de 2026, la Secretaría de Planeación del municipio de Mitú informó lo siguiente:

*"(...) En atención a su solicitud queremos informar que la comunidad indígena Arara Bacatí (caño Bacatí) no se encuentra en el perímetro del municipio de Mitú-Vaupés, no hace parte de esta municipalidad. Por lo tanto, la información no reposa en nuestro **EOT acuerdo municipal EOT acuerdo municipal 008 del 30 de mayo de 2015.** (...)" (Folio 223)*

Debido a la ausencia de la información por parte de la secretaría de planeación del municipio de Carurú, se realizó la consulta con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano - SGC, la pretensión territorial susceptible de ampliación del resguardo se encuentra ubicada en zona de amenaza baja por remoción en masa de 64063 ha + 2431 m², equivalente al 97,04 % del área total de la pretensión y en zona de amenaza media por remoción en masa de 1953 ha + 1516 m², correspondiente a 2.96 % del total de la pretensión territorial (Folio 228).

De igual forma, se realizó el cruce de información con el mapa de susceptibilidad de inundación a escala 1:500.000, elaborado por el IDEAM, con fecha de 2010, encontrándose que, para la pretensión territorial de la ampliación del Resguardo Indígena Arará Bacatí, se

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

identificó que, tiene un traslape con susceptibilidad de inundación en aproximadamente un 8,36% asociado a 5519 ha + 1844 m². (Folio 227 respaldo),

Es importante tener en cuenta que las citadas capas son de carácter indicativas debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

El artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgos y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión de riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

22.- Que en el marco del procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena en mención no se presentaron oposiciones a las actuaciones administrativas, del mismo modo, no se evidencian piezas documentales tales como órdenes judiciales o administrativas, así como tampoco acuerdos entre comunidades que impliquen una limitación u obstáculo para el actual procedimiento.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo poblacional del Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú (Folios 72 y 121), ubicado en el municipio de Mitú y Carurú, en el área no municipalizada de Papunaua del departamento de Vaupés y Miraflores del departamento del Guaviare, y considerando que su población se encuentra asentada en el municipio de Carurú, este censo sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (Folios 184 reverso). Finalmente se concluyó que el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú está conformada por dos mil ciento sesenta y ocho (2.178) personas, distribuidas en seiscientos quince (615) familias. (Folio 185 reverso).

2.- Que la ANT en la elaboración del ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

3.- Que el Decreto 724 del 05 de junio de 2024, en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a formalizar

La comunidad del Resguardo Indígena Arara Bacatí Carurú y Lagos de Jamaicurú, desarrolla en el predio formalizado mediante Resolución No. 080 del 14 de abril de 1993, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA y que es propiedad colectiva del resguardo, ejecución de labores de conservación, producción, vivienda y reuniones de carácter cultural que se consideran trascendentales en su diario vivir; del mismo modo, se encuentra en posesión del predio denominado "Globo 2" (Predio Baldío de Posesión Ancestral) pretendido en ampliación, en el cual se ejercen las mismas actividades de usos y costumbres y por cual es un territorio que complementa el resguardo constituido.

En la visita técnica se observó que la comunidad cuenta con un territorio que por sus características propias posee una invaluable riqueza por los servicios ecosistémicos naturales que este ofrece a la comunidad para el desarrollo de sus prácticas culturales, productivas y religiosas, espacios necesarios para la comunidad debido a su cosmovisión y cosmogonía.

La tenencia de la tierra se practica en pro de la protección del territorio y conservación promoviendo el mejoramiento de la calidad de vida y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

1.1.- Área constituida del Resguardo Indígena Arara Bacatí Carurú y Lagos de Jamaicurú:

Mediante Resolución No. 080 del 14 de abril de 1993, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA registrada en el FMI 520-31801, se constituyó con el carácter legal de resguardo en beneficio de las comunidades indígenas Tucano, Desano, Cubeo y otras, un globo de terreno localizado en jurisdicción de los entonces municipios de Mitú, departamento del Vaupés y San José del Guaviare, departamento del Guaviare, en extensión total de doscientos sesenta y cuatro mil ochocientas hectáreas (264.800 ha), e identificados en el plano del INCORA con numero de archivo P-466.283 de septiembre de 1992.

1.2.- Área de solicitud de ampliación del Resguardo indígena Arara Bacatí Carurú y Lagos de Jamaicurú:

La pretensión territorial versa sobre un predio de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral, predio que fue identificado en campo y que cuenta con levantamiento planimétrico-predial y redacción técnica de linderos, individualizado de la siguiente manera:

PREDIO	FMI	MUNICIPIO	ÁREA	NATURALEZA DEL PREDIO PRETENDIDO
Globo 2 Predio Baldío de Posesión Ancestral	N/R	Carurú, Mitú y Papunaua (área no municipalizada)	66016 ha + 3948 m ²	Baldía

Dado que el territorio objeto de ampliación se encuentra ubicado en el municipio de Carurú, Mitú y el área no municipalizada de Papunaua, en el departamento del Vaupés, se relaciona a continuación los porcentajes de áreas de cada una de las entidades territoriales:

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

CUADRO DE ÁREAS ENTIDADES TERRITORIALES			
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO / ÁREA NO MUNICIPALIZADA	ÁREA	PORCENTAJE
Vaupés	Carurú	65736 ha + 5494 m²	99,58%
	Mitú	180 ha + 9143 m²	0,27%
	Papunaua	98 ha + 9311 m²	0,15%

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado:

El área constituida es de doscientos sesenta y cuatro mil ochocientas hectáreas (264.800 ha), y el área de la ampliación de sesenta y seis mil dieciséis hectáreas y tres mil novecientos cuarenta y ocho metros cuadrados (66.016 ha + 3948 m²), así:

Ítem	Área
Área constituida	264.800 ha
Área de ampliación	66.016 ha + 3948 m²

El área, coordenadas y distancias de la constitución del Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú mediante la Resolución No. 080 del 14 de abril de 1993 del INCORA, fueron calculadas en el DATUM Bogotá, sistema de proyección Este - Este, Mientras que los predios objeto de ampliación están calculados en Datum MAGNA SIRGAS origen Nacional.

1.4 Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, precisó la forma para acreditar la propiedad privada respecto de los predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual, se requiere un título originario expedido por el estado o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, se estableció que la pretensión territorial corresponde un (1) globo de terreno de posesión ancestral ubicado en los municipios de Carurú, Mitú y el área no municipalizada Papunaua en el departamento del Vaupés, que se encuentra colindante con territorios indígenas ya formalizados, obedeciendo a la ancestralidad de la zona, de posesión ancestral y de uso pacífico de la comunidad, el cual no presenta conflicto con terceros ni ocupantes no pertenecientes a la misma y que además, en ejercicio de verificación de la autoridad de tierras, no se identificó información registral asociada, ni adjudicación alguna que otorgue otra naturaleza jurídica al área a formalizar.

De lo mencionado se desprende que, no se cumplen las reglas para la acreditación de la propiedad privada según el régimen de baldíos vigente y de acuerdo con lo mencionado por la Corte Constitucional, los cuales indican, primero, que se acredita la propiedad privada y se puede desvirtuar la presunción de baldío con la exhibición de un título originario expedido por

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

el Estado y que no haya perdido eficacia legal o la identificación de títulos debidamente inscritos y otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, que para 1994 era de 20 años, lo anterior siguiendo los postulados del artículo 48 numeral 1° de la Ley 160 de 1994.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- El territorio a ampliar corresponde a un (1) predio de naturaleza baldía de posesión ancestral por parte del Resguardo indígena, conformado por un globo de terreno ubicado en los municipios de Carurú, Mitú y el área no municipalizada Papunaua en el departamento del Vaupés.

2.2.- El predio con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el Plano No. ACCTI024971616140 de mayo de 2026.

2.3.- Que cotejado el Plano No. ACCTI024971616140 de mayo de 2026, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual, deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena formalizado y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por dos (2) globos de terreno continuos; un globo de terreno es del área constituida y otro globo con el predio denominado Globo 2 Predio de posesión ancestral -área objeto de ampliación-, identificados de la siguiente manera.

PREDIO	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	FMI	ÁREA
Globo 1	Resguardo Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú (formalizado)	N/R	520-31801	264.800 ha
Globo 2	Predio de posesión ancestral	N/R	N/R	66.016 ha + 3948 m²
ÁREA TOTAL DEL RESGUARDO				330.816 ha + 3948 m²

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, la Ley 160 de 1994 reafirma la función social, al garantizar la pervivencia de la comunidad y contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1071 de 2015, sustituido por el artículo primero del decreto 1392 de 2025, señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad".

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015, identificó que: (Folio 200 y reverso)

Territorio pretendido: 66016 ha 3948 m²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Chagras	Establecimiento de chagras, cría de especies menores, sistemas agroforestales	561 ha + 1393 m²	0,85 %
Áreas de conservación y manejo ambiental	Bosques de selva tropical de tierra firme, inundables y cuerpos de agua.	Conservación de fauna y flora, y recolección de plantas medicinales.	60.622 ha + 8.554 m²	91,83%
Áreas Comunes	Casas, canchas de fútbol y voleibol, Viviendas, Paneles solares, Escuela, Vegetación secundaria.	Vivienda, recreación, tierras en descanso.	158 ha + 4.394 m²	0,24 %
Áreas de uso cultural o sagradas	Lagunas, Bosque selvático de tierra firme e inundable.	Rituales, espiritualidad, Mitos y leyendas.	4.673 ha + 9.607 m²	7,08%
TOTAL:			66.016 ha + 3.948 m²	100%

Fuente: Visita técnica ANT SDAE – 2025

4.- Que, de acuerdo con la cartografía social y lo informado por las autoridades de la comunidad, el territorio solicitado por los indígenas para la primera ampliación del Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú cumple con la función social de la propiedad y contribuye a la pervivencia de 615 familias y 2.178 personas, ubicadas en 15 comunidades del municipio de Carurú departamento del Vaupés, donde se identifican actualmente quince pueblos indígenas: Cubeo, Tucano, Tuyuca, Desano, Siriano, Makuna, Tatuyo, Piratapuyo, Yurutí, Carapana, Guanano, Carijona, Tariano, Curripaco y Bará, siendo el pueblo Cubeo el de mayor presencia poblacional dentro del resguardo. De las 15 comunidades que conforman el resguardo, catorce se encuentran dentro del territorio legalmente constituido y una comunidad denominada Puerto Esperanza está ubicada en la pretensión territorial, informan que en estas zonas se desarrollan actividades productivas y organizativas fundamentales para la reproducción de la vida comunitaria y social (Folio 206).

5.- Que, las comunidades desarrollan prácticas culturales propias como el manejo de la chagra, la pesca, la caza, los rituales espirituales y el uso de la maloca como espacio de transmisión de conocimientos. Estas prácticas, están orientadas por las familias, autoridades tradicionales y sabedores ancestrales y hacen parte de los usos y costumbres que rigen la vida en el territorio. Si bien en el resguardo confluyen quince pueblos indígenas con particularidades culturales propias, se reconoce un marco común sustentado en el respeto por el territorio, la transmisión de conocimientos propios, las normas tradicionales de uso de los recursos y las formas de organización comunitaria, que orientan la vida colectiva sin desconocer la diversidad cultural existente (Folio 206).

6.- El ordenamiento de la pretensión territorial se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio, además del cuidado de las áreas de conservación y preservación. Así, el manejo del territorio es integral

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares conservando el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio (Folio 206).

7.- Que, actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural de los diferentes pueblos étnicos que la conforman y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio (Folio 206 y 206 reverso).

8.- Que, se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida y del objeto de la ampliación, acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo estas, parte fundamental dentro de su seguridad alimentaria (Folio 206 reverso).

9.- Que, la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que, a través del documento con radicado No. 31032026E2013677 del 27 de abril de 2026, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, emitió el Concepto Técnico FEP 05-2026, en el cual se conceptuó lo siguiente (Folio 255-275):

*"En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena del resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **CERTIFICA** el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, ubicado en el municipio de Mitú y Carurú, en el área no municipalizada de Papunaua del departamento de Vaupés y Miraflores del departamento del Guaviare"*

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 05-2026 del 27 de abril de 2026, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Folio 255-275):

A partir de la información recopilada durante la visita técnica, los ejercicios de cartografía social, las entrevistas con autoridades tradicionales, sabedores y miembros de las comunidades del Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, así como del análisis de fuentes secundarias, se evidencia que el territorio constituye el eje fundamental para la pervivencia física, cultural y espiritual de los pueblos indígenas que lo habitan. Este territorio no es concebido únicamente como un espacio físico, sino como un sistema integral de vida en el que convergen dimensiones

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

ecológicas, culturales, sociales y espirituales, donde la relación con la naturaleza se fundamenta en principios de equilibrio, respeto y uso sostenible de los recursos naturales.

En términos ambientales, el resguardo se localiza en un área estratégica de la Amazonía colombiana, caracterizada por su alta biodiversidad, la conservación de amplias extensiones de bosque húmedo tropical y una red hídrica de gran importancia ecológica y cultural. Estas condiciones, sumadas a las prácticas tradicionales de uso del territorio como la chagra, la pesca y la caza, permiten evidenciar un adecuado estado de conservación de los ecosistemas y una gestión territorial coherente con los principios de sostenibilidad ambiental, en correspondencia con los criterios de evaluación de la Función Ecológica de la Propiedad.

Desde el punto de vista organizativo, se destaca el fortalecimiento del gobierno propio a través de la Asociación de Autoridades Tradicionales del Alto Vaupés (ASATAV), así como la existencia de estructuras comunitarias consolidadas en cada una de las comunidades, que garantizan la toma de decisiones colectivas, el control territorial y la aplicación de normas propias. De igual manera, se evidencian avances significativos en la implementación del Sistema Integral de Vida Indígena Propio e Intercultural (SIDVIPI) y del Plan de Vida, los cuales constituyen herramientas fundamentales para el ordenamiento territorial, la planificación comunitaria y la conservación de los recursos naturales.

No obstante, el territorio enfrenta presiones externas asociadas a procesos de deforestación en áreas cercanas, la posible expansión de actividades como la ganadería extensiva y los cultivos ilícitos, la presencia de colonos y las dinámicas históricas de conflicto armado en la región, lo cual representa riesgos para la integridad ecológica del territorio y la continuidad de los sistemas de vida indígenas. Frente a estas situaciones, se reconoce la capacidad organizativa de las comunidades, quienes han implementado acciones concretas como la expedición de reglamentos internos en todas las comunidades, el desarrollo de proyectos de reforestación, el fortalecimiento de mecanismos de control territorial, la aplicación de sanciones internas frente al uso inadecuado de los recursos y la promoción de espacios de diálogo con población no indígena, consolidándose como un referente en la conservación y protección territorial.

En este contexto, se concluye que el Resguardo Indígena Arara Bacatí presenta un manejo integral del territorio basado en conocimientos ancestrales, prácticas sostenibles y estructuras organizativas sólidas, lo cual permite afirmar el cumplimiento de los criterios técnicos, ambientales y socioculturales asociados a la Función Ecológica de la Propiedad. En consecuencia, se considera pertinente fortalecer los procesos de articulación interinstitucional entre las autoridades del resguardo y las entidades del Estado, con el fin de acompañar de manera integral el proceso de ampliación y garantizar la protección efectiva del territorio.

Así mismo, se recomienda continuar consolidando las estrategias comunitarias de conservación, particularmente aquellas orientadas a la reforestación, el control de la deforestación y la protección de las fuentes hídricas, así como fortalecer los mecanismos de monitoreo comunitario y el reconocimiento de las prácticas tradicionales como herramientas efectivas de gestión ambiental. Se sugiere igualmente apoyar la implementación de los reglamentos internos y los sistemas de justicia propia, promoviendo su articulación con el ordenamiento jurídico nacional.

De igual forma, se considera necesario impulsar acciones preventivas frente a la expansión de actividades externas que puedan afectar el territorio, mediante estrategias de control territorial, diálogo intercultural y acompañamiento institucional. Se recomienda también fortalecer los procesos organizativos y de formación comunitaria, garantizando la transmisión intergeneracional de los conocimientos ancestrales y el sostenimiento del gobierno propio.

CO

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

Se recomienda que, en las áreas del resguardo que presentan traslape con la Reserva Forestal de la Amazonía – Ley 2 de 1959, categoría A, se mantengan y fortalezcan los usos tradicionales permitidos por las comunidades indígenas, tales como la caza, la pesca, la chagra y el aprovechamiento de recursos para subsistencia, en tanto son compatibles con la conservación del bosque y se encuentran en armonía con la Función Ecológica de la Propiedad. Así mismo, cualquier actividad adicional deberá sujetarse a los lineamientos establecidos por la normatividad ambiental vigente, privilegiando el manejo sostenible, el control comunitario del territorio y la coordinación con las autoridades ambientales, con el fin de evitar procesos de degradación, garantizar la integridad de los ecosistemas y reconocer el rol de las comunidades indígenas como actores fundamentales en la conservación de estas áreas estratégicas.

Finalmente, se destaca la importancia de avanzar en el proceso de ampliación del resguardo como una medida fundamental para garantizar la continuidad territorial, la pervivencia cultural de los pueblos indígenas y la conservación de los ecosistemas amazónicos, reconociendo el papel de las comunidades como actores clave en la protección del territorio y en el cumplimiento efectivo de la Función Ecológica de la Propiedad.

4.- Que una vez expedido y en firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mitú, departamento del Vaupés, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, sustituido por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, proceder con el registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de acuerdo con las especificaciones que se indiquen.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un predio de naturaleza baldía de posesión ancestral denominado Globo 2, ubicado en los municipios de Carurú, Mitú y el área no municipalizada Papunaua en el departamento del Vaupés, con un área de **SESENTA Y SEIS MIL DIECISEIS HECTÁREAS Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (66.016 ha + 3948 m²)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena formalizado y ampliado bajo el presente acuerdo comprenderá un área total de **TRESCIENTAS TREINTA MIL OCHOCIENTAS DIECISEIS HECTÁREAS Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (330.816 ha + 3948 m²)**, compuesto por dos globos de terreno continuos tal y como fue espacializado en el Plano No. ACCTI024971616140 de mayo de 2026.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA.

PARÁGRAFO CUARTO En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No.080 del 14 de abril de 1993, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaran dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SÉXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades

28 ABR. 2026

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acuerdo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1392 de 2025, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mitú, departamento de Vaupés, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1392 de 2025, proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al globo terreno con el que se amplía el resguardo indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú e **INSCRIBIR** este proveído, con el código registral 01002, el cual deberá figurar como propiedad colectiva del correspondiente del Resguardo Indígena y, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, así:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 2 PREDIO DE POSESIÓN ANCESTRAL

El bien inmueble identificado con nombre Globo 2 – Predio de Posesión Ancestral y catastralmente con Número predial No registra, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en las veredas UNIQ, AATIVAM, AATIAM Municipios de Carurú y Mitú y el área No Municipalizada de Papunaua en el departamento del Vaupés, del Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, levantado con el método de captura mixto, y con un área total 66016 ha + 3948 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia MAGNA SIRGAS Origen Único Nacional, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N = 1707505.82 m, E = 5206901.96 m, en línea recta en sentido sureste, colindando con Terrenos Baldíos, en una distancia de 5480.36, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N = 1707477.37 m, E = 5212382.25 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Terrenos Baldíos y el Resguardo Indígena Vaupés.

POR EL ESTE

Lindero 2: Inicia en punto número 2, en línea recta en sentido suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Vaupés, en una distancia de 14074.61 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N = 1695246.83m, E = 5205417.44 m.

Del punto número 3, se sigue en dirección sureste, colindando con el Resguardo Indígena Vaupés, en una distancia de 27976.94 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 1669932.56 m, E = 5217329.48 m.

Del punto número 4, se sigue en dirección sureste, colindando con el Resguardo Indígena Vaupés y siguiendo la sinuosidad de la margen derecha aguas abajo del drenaje sin nombre, en una distancia acumulada de 10889.41 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas N = 1668213.43 m, E = 5219096.63 m, número 6 de coordenadas planas N = 1666146.23 m, E = 5218510.76 m, número 7 de coordenadas planas N = 1664968.34 m, E = 5219199.14 m y número 8 de coordenadas planas N = 1663536.99 m, E = 5219155.61 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N = 1661053.98 m, E = 5219229.77 m.

Del punto número 9, se sigue en dirección noreste, colindando con el Resguardo Indígena Vaupés y siguiendo la sinuosidad de la margen izquierda aguas abajo del Río Vaupés, en una distancia de 1905.48 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 1662656.56 m, E = 5219929.07 m.

Del punto número 10, se sigue en dirección sureste, colindando con el Resguardo Indígena Vaupés y siguiendo la sinuosidad de la margen izquierda aguas abajo del Río Vaupés, en

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

una distancia de 1251.39 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 1661960.44 m, E = 5220813.31 m.

Del punto número 11, se sigue en sentido suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Vaupés, en una distancia de 9429.36 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 1652682.56 m, E = 5219145.66 m.

POR EL SUR

Del punto número 12, se sigue en sentido noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Vaupés y siguiendo la sinuosidad de la margen derecha aguas arriba del drenaje sin nombre, en una distancia acumulada de 8379.47 m en línea quebrada, pasando por el punto número 13 de coordenadas planas N = 1653606.23 m, E = 5215787.44 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 1654053.10 m, E = 5211338.86 m.

Del punto número 14, se sigue en sentido suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Vaupés, en una distancia de 6695.39 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 1648227.40 m, E = 5208052.89 m.

Del punto número 15, se sigue en dirección sureste, colindando con el Resguardo Indígena Vaupés y siguiendo la sinuosidad de la margen derecha aguas abajo del drenaje sin nombre, en una distancia de 2185.02 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 1646143.23 m, E = 5208354.38 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Vaupés y la pretensión territorial del Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú.

Lindero 3: Inicia en el punto número 16, en línea recta en sentido suroeste, colindando con la pretensión territorial del Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, en una distancia de 7698.81 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 1646139.70 m, E = 5200655.57 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la pretensión territorial del Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú y el Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú.

POR EL OESTE

Lindero 4: Inicia en el punto número 17, en línea quebrada en sentido noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú y siguiendo la sinuosidad de la margen izquierda aguas abajo del Caño Yí, en una distancia acumulada de 7029.72 m, pasando por los puntos número 18 de coordenadas planas N = 1647684.17 m, E = 5200088.48 m y el punto número 19 de coordenadas planas N = 1650406.74 m, E = 5199697.16 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 1652139.45 m, E = 5198403.18 m.

Del punto número 20, se sigue en dirección noreste, colindando con el Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú y siguiendo la sinuosidad de la margen izquierda aguas abajo del Caño Yí, en una distancia acumulada de 24876.31 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 21 de coordenadas planas N = 1655126.84 m, E = 5198494.64 m, punto número 22 de coordenadas planas N = 1657529.17 m, E = 5201108.15 m, punto número 23 de coordenadas planas N = 1659911.02 m, E = 5202044.15 m, punto número 24 de coordenadas planas N = 1661749.22 m, E = 5202184.01 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 1662235.47 m, E = 5202631.62 m.

Del punto número 25, se sigue en dirección suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú y siguiendo la sinuosidad de la margen izquierda aguas abajo del Caño Yí, en una distancia de 813.84 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 1661974.06 m, E = 5201994.50 m.

Del punto número 26, se sigue en dirección noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú y siguiendo la sinuosidad de la

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

margen izquierda aguas abajo del Caño Yi, en una distancia de 367.02 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N = 1662254.00 m, E = 5201861.01 m.

Del punto número 27, se sigue en línea quebrada en sentido suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú y siguiendo la sinuosidad de la margen derecha aguas abajo del Río Vaupés, en una distancia de 482.45 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N = 1662225.61 m, E = 5201386.84 m.

Del punto número 28, se sigue en línea quebrada en sentido noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú y siguiendo la sinuosidad de la margen derecha aguas abajo del Río Vaupés, en una distancia acumulada de 12413.01 m, pasando por los puntos número 29 de coordenadas planas N = 1663598.12 m, E = 5200265.27 m, punto número 30 de coordenadas planas N = 1664912.70 m, E = 5198539.93 m y el punto número 31 de coordenadas planas N = 1667819.50 m, E = 5198230.67 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 1672198.99 m, E = 5196558.25 m.

Del punto número 32, se sigue en línea quebrada en sentido noreste, colindando con el Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, en una distancia acumulada de 19345.54 m, pasando por los puntos número 33 de coordenadas planas N= 1672771.20 m, E= 5196633.29 m, número 34 de coordenadas planas N= 1676454.28 m, E= 5200564.53 m, número 35 de coordenadas planas N= 1684414.71 m, E= 5203255.52 m y número 36 de coordenadas planas N= 1686742.92 m, E= 5204058.05 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 1687812.27 m, E= 5205136.52 m.

Del punto número 37, se sigue en línea quebrada en sentido noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, en una distancia de 1549.11 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 1688762.92 m, E= 5204106.26 m.

Del punto número 38, se sigue en línea quebrada en sentido noreste, colindando con el Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, en una distancia de 4388.50 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 1691892.21 m, E= 5206815.96 m.

Del punto número 39, se sigue en línea quebrada en sentido noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, en una distancia de 1968.60 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 1693102.68 m, E= 5205423.77 m.

Del punto número 40, se sigue en línea quebrada en sentido noreste, colindando con el Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, en una distancia de 928.09 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 1693784.46 m, E= 5205987.21 m.

Del punto número 41, se sigue en línea quebrada en sentido noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, en una distancia de 699.78 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 1694171.34 m, E= 5205485.42 m.

Del punto número 42, se sigue en línea quebrada en sentido noreste, colindando con el Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, en una distancia de 393.72 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 1694545.96 m, E= 5205580.38 m.

Del punto número 43, se sigue en línea quebrada en sentido noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, en una distancia de

8

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

781.61 m, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 1695078.84 m, E= 5205065.78 m.

Del punto número 44, se sigue en línea quebrada en sentido noreste, colindando con el Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, en una distancia de 1002.25 m, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N= 1695853.75 m, E= 5205655.61 m.

Del punto número 45, se sigue en línea quebrada en sentido noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, en una distancia de 1217.37 m, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N= 1696978.70 m, E= 5205270.71 m.

Del punto número 46, se sigue en línea quebrada en sentido noreste, colindando con el Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, en una distancia de 2968.42 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N= 1699653.76 m, E= 5206419.35 m.

Del punto número 47, se sigue en línea quebrada en sentido noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, en una distancia de 4611.98 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 1704001.25 m, E= 5205019.42 m.

Del punto número 48, se sigue en línea quebrada en sentido noreste, colindando con el Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, en una distancia de 1885.14 m, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 1705065.57 m, E= 5206296.18 m.

Del punto número 49, se sigue en línea quebrada en sentido noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, en una distancia de 547.54 m, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N= 1705581.24 m, E= 5206137.07 m.

Del punto número 50, se sigue en línea recta en sentido noreste, colindando con el Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, en una distancia de 1617.95 m, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N= 1706835.70 m, E= 5206985.17 m.

Del punto número 51, se sigue en línea quebrada en sentido noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, en una distancia de 675.27 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mitú – Vaupés, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mitú, del departamento de Vaupés, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025.

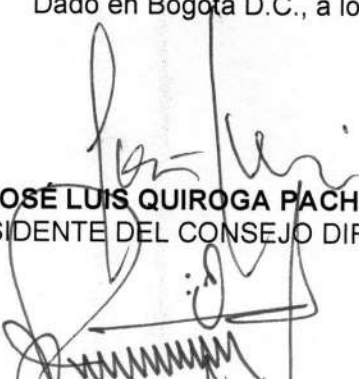
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía Municipal de Mitú y Carurú del departamento del Vaupés y a la Gobernación del departamento del Vaupés, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Arara Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en los municipios de Mitú y Carurú, y en el área no municipalizada de Papunaua del departamento del Vaupés"

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

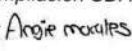
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **28 ABR. 2026**

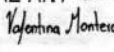

JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Proyectó: Jurgén Navarrete Vargas / Abogado Equipo de ampliación SDAE ANT 

Angie Morales / Trabajadora Social / SDAE-ANT 

Sergio Suárez Palacios / Ingeniero Agroambiental/ SDAE-ANT 

Valentina Montero / Ingeniero topográfico SDAE-ANT 

Revisó: Sergio León / Líder equipo ampliación SubDAE - ANT 

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT 

Diana María del Mar Pino Humanéz / Líder equipo Social SubDAE - ANT 

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT 

Olinto Rubiel Mazabuel / Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT 

Farlin Perea Rentería / Directora de Asuntos Étnicos - ANT 

Vo Bo William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR 